



# PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL DEL CLOT DE GALVANY

## PARTE NORMATIVA

### TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1. Marco legal*

1. El presente Plan Especial de Protección, en adelante PE, se redacta al amparo de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 11/1994), y según lo establecido en el Acuerdo de 21 de enero de 2005 del Gobierno Valenciano por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Clot de Galvany, en el término municipal de Elche.

2. El PE constituye el marco que regulará el régimen de protección de los recursos del espacio natural, su gestión y el uso público del mismo.

3. El contenido y alcance genéricos del PE responde a las determinaciones de la Ley 11/1994, así como a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de 21 de enero de 2005 del Gobierno Valenciano por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Clot de Galvany (en adelante P.N.M. del Clot de Galvany o P.N.M.), en el término municipal de Elche.

4. La normativa de aplicación al espacio protegido incluirá las determinaciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre Habitats, al hallarse el Paraje Natural Municipal incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea (decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006), bajo la denominación Tabarca (Código del LIC ES5213024).

5. Por todo ello, y en aplicación del artículo 19.bis de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, así como en sus posteriores modificaciones, se entiende que el territorio comprendido dentro del ámbito de este Plan Especial (incluyendo tanto el Paraje Natural Municipal como el área de amortiguación de impactos) pasará a formar parte de la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana.

6. En lo referente al dominio público hidráulico, se estará a lo dispuesto en la legislación de aguas vigente.



**Artículo 2. Efectos e interpretación del Plan Especial**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11/1994, el PE se ajustará a lo previsto en la legislación urbanística.
2. Las determinaciones de este Plan se interpretarán según el sentido propio de la materia de que se trate, teniendo en cuenta la finalidad global y los objetivos del PE. En caso de duda, prevalecerá la interpretación que implique un nivel de protección más alto de los valores ambientales y culturales.
3. En caso de contradicción entre el texto y la cartografía del Plan, prevalecerá el primero sobre la segunda, salvo cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por otras partes del documento del PE, de forma que quede patente la existencia de un error material en el texto. En caso de duda en la interpretación de planos del PE a distintas escalas, prevalecerá la interpretación derivada de la cartografía a mayor detalle y en todo caso la realidad de los terrenos.

**Artículo 3. Objeto**

1. Recuperar, proteger, conservar y potenciar los bienes naturales (gea, flora, fauna), paisajísticos e histórico-culturales del P.N.M. del Clot de Galvany a través de una adecuada ordenación y regulación de usos, bajo los principios de sostenibilidad ambiental.
2. Contribuir a la aplicación del Plan de Acción Ambiental establecido en desarrollo de la Agenda 21 Local de Elche.
3. Promover y desarrollar actividades y acciones de Educación Ambiental, tanto de información como de formación, con especial atención a los valores existentes en el Clot de Galvany.
4. Fomentar y desarrollar labores de investigación científica en el ámbito del P.N.M. y su marco ambiental encaminadas a un mayor y mejor conocimiento de los valores y estado ambiental del paraje y a establecer las bases sobre las que sustentar las actividades de gestión del mismo.
5. Dar cumplimiento a la legislación que sea de aplicación en el ámbito del P.N.M., tanto aquella de carácter general como, en especial, aquella específica que afecte a la gestión del paraje en razón de su condición de espacio protegido, Zona Húmeda catalogada, Lugar de



Interés Comunitario, ZEPA, Estación Biológica y área donde se localizan especies de flora y fauna y comunidades vegetales catalogadas.

6. Promover la inclusión del paraje en programas y redes de gestión sostenible.

7. Promover la participación de las distintas administraciones, entidades públicas y privadas y de la ciudadanía en general en la gestión del paraje.

8. Impulsar la recuperación, deslinde y amojonamiento de espacios naturales tales como montes, zonas húmedas y vías pecuarias.

#### ***Artículo 4. Ámbito territorial***

1. El ámbito territorial de aplicación del presente Plan Especial de Protección se extiende a la totalidad de los terrenos comprendidos en el Paraje Natural Municipal del Clot de Galvany tal como quedó definido en el Acuerdo de 21 de enero de 2005 del Gobierno Valenciano por el que se declara el espacio protegido, y a sus posteriores correcciones para adaptar la delimitación al levantamiento topográfico de la realidad.

2. En base a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 11/1994, queda definida un área de amortiguación de impactos que comprende aquellos terrenos afectados por la Modificación Puntual 11.3 del Plan General de Elche que no pertenecen al P.N.M. del Clot de Galvany y que de esta forma pasan a constituir, junto con el P.N.M., la totalidad del ámbito territorial de aplicación de las determinaciones de este PE.

3. El ámbito territorial así definido aparece en el Plano de delimitación del ámbito del Plan Especial (Plano O.1) del Anexo de información cartográfica, ámbito en el que se incluye tanto el P.N.M. del Clot de Galvany como su área de amortiguación de impactos.

4. La regulación contenida en esta Normativa será de aplicación al P.N.M. y al área de amortiguación, tal como quedan definidos en el Plano O.1. Excepcionalmente y, tal y como viene expresamente reflejado en determinados preceptos de esta normativa, su concreto contenido será de aplicación exclusivamente al P.N.M.

5. En lo referente a los ámbitos con normativa sectorial específica, se estará a lo dispuesto en su legislación correspondiente.



**Artículo 5. Tramitación, vigencia y revisión**

1. El PE se tramitará de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 11/1994, que remite para su tramitación a la legislación urbanística; requiriéndose antes de su aprobación definitiva la Estimación de Impacto Ambiental positiva por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda.
2. Las determinaciones del PE entrarán en vigor a los veinte días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, permaneciendo vigentes hasta tanto no se revise el Plan.
3. La vigencia del presente PE es ilimitada, pudiéndose proceder a revisar el mismo cuando las circunstancias lo requieran, siguiéndose para su revisión el mismo procedimiento de aprobación.
4. La revisión o modificación de las determinaciones contenidas en el presente Plan podrán llevarse a cabo en cualquier momento, previo informe de la Junta de Protección, siguiendo los trámites y procedimientos legalmente establecidos.

**Artículo 6. Órganos de gestión**

1. Corresponde al Ayuntamiento de Elche designar, conforme al apartado 2 del artículo 8 del Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales a una persona encargada de las funciones de dirección técnica y coordinación de las actividades de gestión del espacio protegido, bajo la denominación de Director-Conservador, que estará ligado funcional y orgánicamente al propio Ayuntamiento.
2. Corresponderá al Director-Conservador las siguientes funciones:
  - a. Adopción, con sujeción a los procedimientos legales establecidos, de todas aquellas medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos marcados en el artículo 3 de este PE.
  - b. Dirección, coordinación y supervisión de las actuaciones de gestión del Paraje.
  - c. Elaboración anual y propuesta de los presupuestos, programas de gestión y memorias de gestión a presentar a la Junta de Protección del PNM.
  - d. Emisión de los informes que sean exigibles en cumplimiento de la legalidad vigente.
  - e. Emisión de aquellos informes que le sean solicitados por el Ayuntamiento de Elche o por la Junta de Protección del Paraje en relación con la gestión del mismo.
  - f. Emisión de informes en procedimientos de Declaración de Interés Comunitario.
3. La Junta de Protección constituida atendiendo a lo dispuesto en la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana y en el Acuerdo de 21 de enero de 2005, del Consell de la Generalitat, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Clot de Galvany, en el término municipal de Elche, es un órgano<sub>4</sub>



colegiado de carácter consultivo, con la finalidad de canalizar la participación de los intereses sociales y económicos establecidos en torno a la protección del paraje.

**Artículo 7. Régimen general de autorizaciones**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica que sea de aplicación, queda sujeto a autorización municipal, previo informe del Director-Conservador y otros informes técnicos que resulten necesarios, cuantas actividades deban realizarse en el ámbito del Paraje Natural Municipal.

2. Para la realización de labores y actividades ordinarias relacionadas con la gestión del P.N.M. bastará con la autorización de la dirección del espacio protegido, salvo en aquellos casos en que dicha autorización esté reservada a otros órganos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el punto anterior.

3. En lo referente a los diferentes regímenes de autorizaciones por zonas, se estará a lo siguiente:

- Dominio público hidráulico: se estará a lo dispuesto en la legislación de aguas.

- Dominio público marítimo-terrestre: Las actividades en terrenos incluidos en el mismo y en su zona de servidumbre necesitarán autorización previa del órgano autonómico correspondiente, según lo determinado en la legislación sectorial correspondiente especificada en el art. 14 de esta Normativa.

- Monte Público catalogado: cualquier actividad requerirá la autorización previa del Servicio autonómico de Ordenación y Gestión Forestal, según lo estipulado en el art. 20 de esta Normativa.

- Zonas Húmedas, y terrenos incluidos en la Red Natura 2000: Se regirán por su legislación específica y estarán sujetas a autorización previa de medioambiente.

-Cualquier actividad a ubicar en terrenos afectados por planes sectoriales o planes directores territoriales estará sometida a los informes y autorizaciones derivados de su normativa específica.

- El resto de zonas no incluidas en los apartados anteriores se regirán por la normativa de este Plan Especial, del Plan General de Elche y de su legislación sectorial.



## **TÍTULO 2. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE RECURSOS**

### ***Artículo 8. Colaboración interadministrativa***

Sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan, el Ayuntamiento de Elche recabará la necesaria colaboración y coordinación de actuaciones entre las distintas administraciones, a fin de establecer los mecanismos de cooperación pertinentes para garantizar la adecuada protección de los recursos naturales, arqueológicos e histórico-culturales existentes en el ámbito de este PE.

### ***Artículo 9. Vertidos y depósitos***

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación sectorial de aplicación, quedan prohibidos los vertidos o depósitos de sustancias y materiales de cualquier naturaleza, ya sean sólidos o líquidos, chatarrerías, desguaces, así como la acumulación de residuos, sólidos o líquidos, escombros o sustancias de cualquier naturaleza, que constituyan o puedan constituir una afección negativa sobre los recursos y valores objeto de protección, incluido el paisaje.

Queda excluido de esta determinación los depósitos temporales de materiales relacionados con la realización de actividades autorizadas en el marco de lo dispuesto en la presente normativa.

### ***Artículo 10. Protección de recursos hídricos***

1. El Ayuntamiento velará por el mantenimiento de las condiciones hídricas naturales y favorecerá todas aquellas actuaciones que, sin perjuicio de lo que la normativa sectorial establezca, supongan una mejora de la calidad y cantidad del agua disponible.

2. Queda prohibida cualquier actividad o actuación que contribuya a deteriorar la calidad o a disminuir la cantidad de las aguas en las charcas naturales, así como aquellas obras e infraestructuras de nueva planta que alteren el régimen hídrico natural, salvo las actuaciones de corrección hidrológica o lucha contra la erosión, siempre que se correspondan con iniciativas de la propia administración o estén debidamente autorizadas.

3. Excepcionalmente cuando la desaparición del agua en las charcas naturales, debido a causas no naturales o a condiciones extremas de sequía sobrevinida pongan en peligro el humedal, el Ayuntamiento de Elche asegurará la disponibilidad de caudales extraordinarios de agua durante el tiempo necesario para garantizar la permanencia del humedal, previa autorización del Organismo de cuenca, en el ámbito de sus competencias. En este sentido,



se establecerán las infraestructuras necesarias para este fin y se garantizará la disponibilidad de caudales depurados a nivel terciario de la E.D.A.R. de Arenales.

4. Se prohíbe la apertura de pozos para captación de aguas subterráneas, o la captación directa de caudales en los distintos cuerpos naturales de agua en el ámbito del PE.

5. Los órganos gestores del paraje instarán al organismo de cuenca competente para que actúe en aquellos casos en que se produzcan captaciones de recursos hídricos sin los requisitos y autorizaciones previstos por la legislación vigente, y en particular los que determina el presente PE.

6. En lo referente al dominio público hidráulico, se estará a lo dispuesto en la legislación de aguas.

***Artículo 11. Protección de los recursos geomorfológicos y edáficos.***

1. Con carácter general, queda prohibido cualquier actividad que pueda alterar de forma significativa los patrones geomorfológicos naturales, con la excepción de las actuaciones propias de restauración de ecosistemas y protección de suelos.

2. El Ayuntamiento fomentará la protección y conservación de suelos, favoreciendo toda actuación orientada a luchar contra la erosión y a la recuperación de la cubierta vegetal autóctona en todo el ámbito del paraje.

***Artículo 12. Protección de la vegetación autóctona***

1. Se consideran formaciones vegetales sujetas a las determinaciones del presente PE todas las existentes en su ámbito, o aquellas que por razones biogeográficas, bioclimáticas y edafológicas constituyan la vegetación potencial o permanente de los distintos ambientes del paraje.

2. Será objeto prioritario del presente PE la recuperación, conservación y potenciación de las formaciones vegetales existentes en el paraje relacionadas en la Directiva 92/43/CEE.

3. Se prohíbe, con carácter general, dañar, mutilar, talar, cortar, arrancar o recolectar, en todo o en parte, especies vegetales autóctonas en todo el ámbito del Paraje, salvo cuando dichas acciones estén relacionadas con labores propias de gestión por razones fitosanitarias, de conservación, obtención de material reproductor, investigación, Educación Ambiental o mantenimiento de vías de servicio y tránsito, y sean promovidas o autorizadas por los órganos de gestión del paraje o correspondan a labores agrícolas autorizadas.



4. Las labores de limpieza, monda o poda de la vegetación autóctona se realizarán, con carácter general, fuera de la temporada de reproducción de la fauna y en cualquier caso buscando los momentos y las técnicas que ocasionen menor impacto o alteren en menor medida a las especies de fauna silvestre presentes en el paraje. Se considera como temporada de reproducción de la fauna, a los efectos señalados en este PE, el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre.

5. Se prohíbe la introducción de especies vegetales exóticas, entendiéndose por estas aquellas que así vengan calificadas en la legislación vigente.

6. Los trabajos de gestión de la cubierta vegetal tendrán por objetivo la recuperación, conservación y potenciación de las comunidades vegetales autóctonas características del ámbito de este PE.

7. Se procederá a la eliminación de aquellas especies vegetales exóticas, en especial aquellas que tengan carácter invasivo, existentes en el ámbito del P.N.M. Para el resto del ámbito de aplicación de este PE, el Ayuntamiento de Elche fomentará la eliminación de este tipo de vegetación y el uso alternativo de especies autóctonas.

### ***Artículo 13. Protección de la fauna silvestre***

1. Será objetivo prioritario en la gestión del paraje proteger, conservar y potenciar aquellas características del medio que posibiliten la existencia de una comunidad faunística silvestre diversa, propia de los distintos ambientes existentes en el espacio protegido.

2. Con objeto de proteger la fauna silvestre se prohíbe:

- a. La introducción de especies animales exóticas, salvo la utilización de especies para el control biológico de plagas que realice y autorice la administración autonómica competente, previo informe favorable de la Conselleria de Medio Ambiente.
- b. Exclusivamente en el ámbito del P.N.M., la introducción de animales domésticos, salvo perros guía cuando acompañen a su propietario en cumplimiento de las funciones para las que son destinados dichos animales.
- c. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura, posesión, manipulación o exposición de animales vivos o muertos, así como de sus restos, exceptuando, previa autorización del Ayuntamiento de Elche y de la Conselleria, aquellos casos en que sea necesario por razones de investigación, Educación





Ambiental, conservación, salud o seguridad de las personas y de la propia comunidad faunística silvestre.

- d. La generación de ruidos y vibraciones, que alteren o puedan alterar a la fauna.
- e. La destrucción y/o alteración del hábitat, fuera de las actividades propias de gestión.
- f. Facilitar alimentos a los animales silvestres.
- g. En general, cualquier actividad que pueda suponer molestias para la fauna, salvo aquellas relacionadas con la gestión del paraje.

#### ***Artículo 14. Protección del litoral***

1. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la normativa sectorial de aplicación, la implantación de instalaciones, sea cual sea su finalidad, en las playas del Paraje, deberá tener en cuenta la necesidad de adecuación de las mismas al entorno en cuanto a tipología, elementos constructivos y dimensiones, debiendo contar con informe de los órganos gestores del P.N.M.

2. En las formaciones dunares incluidas en el ámbito de este PE queda prohibida cualquier actividad o uso que pueda comportar la destrucción o deterioro de las mismas.

3. De acuerdo con lo indicado en el artículo 20 de la Ley 22/1988, la gestión del dominio público marítimo-terrestre incluido en el ámbito del presente documento tendrá como objetivo prioritario la preservación de sus características y elementos naturales, desde la perspectiva de la contribución de las áreas comprendidas en dicho dominio público a la conservación del conjunto de elementos naturales y territoriales comprendidos en el ámbito del PE.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación de referencia para la tramitación del otorgamiento de concesiones o autorizaciones para la utilización del dominio público marítimo-terrestre, las determinaciones del presente documento serán tenidas en cuenta por la administración competente en la materia como criterio específico respecto a la compatibilidad del uso o actividad de que se trate con los objetivos establecidos en la propia legislación de Costas.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 220.3. de la Normativa del Plan General de Elche, todo uso o actuación de cualquier tipo y, en particular, la redacción de planes especiales sobre este tipo de suelo, requerirá informe previo y, en su caso, autorización o concesión de la Administración correspondiente, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Costas o legislación que la sustituya o modifique, quedando en ese caso directamente modificados los puntos siguientes.



6. La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas .
7. Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo determinado en los artículos 48.1 y 49 del Real Decreto 1112/92, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de Costas.
8. Se deberá garantizar el respeto de la servidumbre de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas, respectivamente.
9. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.
10. Quedarán prohibidos el estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos en las playas, conforme a los artículos 33.5 de la Ley de Costas y 68.2 de su Reglamento.
11. La ordenanza municipal sobre protección contra la contaminación acústica establecerá unas normas específicas para el ámbito de este Plan Especial que evite por un lado molestias a residentes y visitantes y por otras afecciones sobre la fauna del paraje natural.

#### ***Artículo 15. Protección de Montes Catalogados***

Se estará a lo dispuesto en la Ley 3/1993 Forestal de la Comunidad Valenciana, y en la Ley 43/2003 de Montes. Dicha normativa legal les dota, en primer lugar, de las características del dominio público (inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad); pero igualmente su gestión directa corresponde a la administración forestal valenciana, atendiendo entre otros a los art. 15, 25 a 38, 55 y 62 de la Ley 3/1993 Forestal de la Comunidad Valenciana, así como a los art. 34, 39 y Disposición Adicional 3ª de la Ley 43/2003 de Montes; o en su caso, legislación que la modifique o desarrolle.

#### ***Artículo 16. Protección de Zonas Húmedas***

Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1/2001 por el que se aprueba el texto refundido de la ley de aguas, en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana; en el Decreto 60/2012 del Consell que regula el régimen especial de evaluación



y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000, o en su caso, en la legislación que los sustituya o desarrolle .

### ***Artículo 17. Protección del paisaje***

1. A los efectos de esta normativa, serán objeto de protección especial, tanto los elementos naturales y seminaturales del medio, bióticos y abióticos, como aquellos elementos y conjuntos de origen antrópico que, en interacción histórica con dichos elementos naturales, han configurado el paisaje del Paraje tal y como aparece en la actualidad.

2. Con objeto de conservar con un nivel de calidad suficiente los valores paisajísticos a que se refiere este artículo queda prohibido, con carácter general, la implantación de usos y actividades que por sus características puedan generar un impacto paisajístico negativo.

3. En cuanto a la Integración Paisajística de las construcciones que se permiten en este Plan Especial por ser compatibles y estar al servicio de una mejor conservación y cuidado de los recursos naturales y culturales así como para su disfrute y aprovechamiento colectivo, deberá justificarse el diseño formal de la actuación y su implantación en el Paisaje (artículo 56.2.b del Reglamento del Paisaje). A dichos efectos, los Proyectos de dichas construcciones deberán ir acompañados de los correspondientes Estudios de Integración Paisajística, y ambos deberán ser redactados y evaluados por profesionales competentes en dichas materias.

Además deberán contar con el Informe favorable del Director del Paraje en lo que respecta a cuestiones medioambientales.

La posible localización de dichas construcciones (artículo 56.3.a) se limita a las previsiones definidas en este Plan Especial.

4. Con carácter general, queda prohibida la colocación de carteles, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios. Se admitirán únicamente los indicadores de carácter institucional que se consideren necesarios para la correcta gestión del espacio protegido.

### ***Artículo 18. Protección del patrimonio cultural***

1. Se adoptarán las medidas oportunas para favorecer el estudio, conservación y puesta en valor, con fines de investigación, educativos y divulgativos del patrimonio histórico-cultural existente en el paraje.

2. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter arqueológico, paleontológico o antropológico, se procederá a la paralización de los



trabajos a fin de no afectar los restos y se comunicará, como es preceptivo, dicho hallazgo a la Conselleria de Cultura.

### **TÍTULO 3. NORMAS GENERALES SOBRE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES**

#### ***Artículo 19. Actividades agrarias***

1. Se permiten las actividades agrarias en las zonas previamente destinadas a dicho uso y previstas según se especifica en el Título 5. A dichos efectos serán autorizables las roturaciones de terreno necesarias, siempre que no alteren significativamente la Topografía ni el Paisaje, y resulten ambientalmente inocuas. En cualquier caso los movimientos de tierras deberán atenerse a lo establecido en las normas particulares y contar con la autorización expresa de la Conselleria competente en medio ambiente.

2. Con carácter general, se prohíbe la roturación de terrenos ocupados por vegetación natural en todo el ámbito del PE, con la excepción de las destinadas a la implantación o mantenimiento de usos e infraestructuras permitidas en esta normativa.

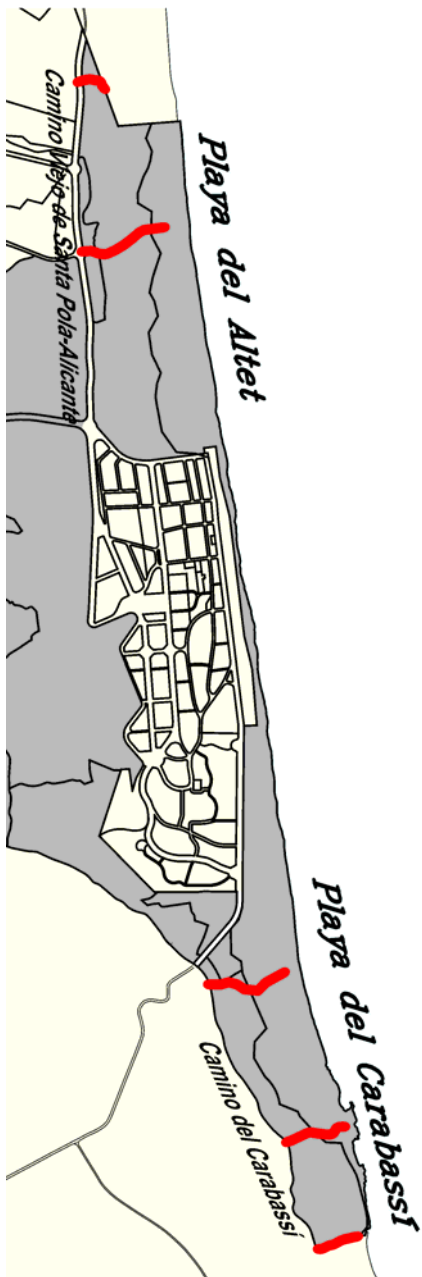
#### ***Artículo 20. Actividades extractivas y mineras***

Quedan prohibidas las actividades extractivas y mineras en el ámbito de aplicación de este PE.

#### ***Artículo 21. Actividades terciarias***

1. Dentro del dominio público marítimo-terrestre será de aplicación la ley 22/1988 de Costas, o en su caso la legislación que la sustituya o desarrolle. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá redactar una ordenanza para regular condiciones ambientales y paisajísticas, así como definir tipologías constructivas.

2. En la franja costera en el entronque de caminos y sendas de acceso a la costa señalados en la imagen adjunta con los caminos de Carabassí y Viejo de Santa Pola a Alicante, y en el



suelo calificado con la clave 51, Común General, con las condiciones estipuladas en el Título 5 de estas Normas, se permiten establecimientos de restauración provisionales de temporada o en su caso, permanentes si se estiman de interés para el desarrollo turístico rural y cuenta con informe previo favorable del órgano competente en materia de turismo. También se permiten establecimientos permanentes en viviendas rurales legalmente emplazadas que no necesiten un aumento de volumen superior al 20%.

El número máximo de instalaciones por cada emplazamiento es de dos y habrán de situarse a una distancia máxima de 300 m. de los puntos de referencia.

También se permiten en dichos puntos aparcamientos para usuarios de la costa y usos deportivos al aire libre.

En claves 52 y 51 se permite el uso de camping, salvo en los emplazamientos al este de El Altet en los que se supera el nivel sonoro derivado del aeropuerto para uso residencial sin la limitación de distancia máxima de los párrafos anteriores.

Deberán adaptarse al ambiente, topografía y características del entorno, por lo que estarán sujetas a Estudio de Integración Paisajística e informe del Director Conservador del Paraje además de otros informes y

trámites correspondientes en cada caso. El Estudio de Integración podrá indicar condiciones de integración tales como retranqueo a caminos, condiciones de vallado en su caso, colores y materiales, tipología constructiva, tratamiento del suelo, respeto a las masas forestales, plantaciones, limitación en las características de señalización del establecimiento, etc. De igual modo que en el caso anterior, el Ayuntamiento podrá redactar una ordenanza para concretar las condiciones específicas de estas instalaciones o incluso definir un modelo tipo de construcción y en su caso de vallado.



3. Tratándose de actividades en suelo no urbanizable, estarán sujetas a canon si se trata de parcelas privadas o a concesión administrativa si es suelo público, en cuyo caso, en el concurso de adjudicación se valorará la adaptación ambiental y paisajística del proyecto arquitectónico para la instalación que se proponga; teniendo que cumplir en cualquier caso los requisitos enumerados en el Título 5 de esta Normativa.

### ***Artículo 22. Actividad forestal***

Queda prohibido, en todo el ámbito del PE, cualquier tipo de aprovechamiento forestal que no esté en condiciones de obtener certificación FSC o similar que acredite una explotación sostenible de los recursos forestales. En cualquier caso, sin perjuicio de cuantos otros requerimientos legales sean de aplicación, la implantación de aprovechamientos forestales requerirá de informe previo favorable de los órganos gestores del P.N.M.

### ***Artículo 23. Actividad cinegética y pesca***

1. La actividad cinegética queda prohibida en el ámbito del Paraje Natural Municipal.
2. La pesca comercial queda prohibida en el ámbito del PE. En cuanto a la pesca deportiva, la misma queda prohibida en las charcas, mientras que en la zona marítima se estará a lo dispuesto en su legislación sectorial específica.

### ***Artículo 24. Estancia y pernoctaciones.***

1. Con carácter general se prohíben los campings, los campamentos, la acampada libre y pernoctaciones en todo el ámbito del P.N.M. Excepcionalmente, la dirección del paraje podrá autorizar la permanencia nocturna y la acampada en el marco de acciones de gestión, investigación, voluntariado ambiental o educación ambiental.
2. Previo informe favorable de los órganos gestores del Paraje y demás trámites correspondientes, podrán autorizarse campings en la zona de amortiguación, dentro de las zonas reseñadas y con las condiciones indicadas en la normativa de este Plan Especial.

### ***Artículo 25. Actividades deportivas***

1. Queda prohibido el desarrollo de cualquier actividad deportiva en el ámbito del P.N.M., salvo aquellas relacionadas con los deportes de playa, que podrán ser autorizadas para su desarrollo en las playas de uso público compatible y junto a la ruta litoral en los emplazamientos especificados en el art. 21 de esta Normativa.



En la zona de amortiguación se permiten actividades deportivas en los emplazamientos especificados en el art. 21, y en clave 51.

2. No se permite el tránsito de animales de monta o tiro, bicicletas o cualquier otro tipo de vehículo por el interior del P.N.M., salvo aquellos que estén adscritos a servicios de emergencia o a la gestión del propio paraje. Para el resto del ámbito del PE se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación.

#### ***Artículo 26. Actividades de investigación***

1. El desarrollo de estudios o actividades científicas a desarrollar en el paraje, requerirá de autorización previa del Director-Conservador del Paraje, sin perjuicio de cuantos permisos y autorizaciones adicionales sean requeridos en aplicación de la normativa en vigor.

2. Una vez concluido el estudio para el que se solicita autorización, la persona responsable deberá entregar copia de la memoria e informe de resultados de los trabajos realizados. En el supuesto de que los resultados de los trabajos de investigación autorizados sean publicados, se deberá aportar un ejemplar o separata de la publicación, publicación en la que deberá constar que los trabajos cuentan con la autorización pertinente.

### **TÍTULO 4. NORMAS GENERALES SOBRE INFRAESTRUCTURAS.**

#### ***Artículo 27. Condiciones Generales***

La realización de obras para la instalación, mantenimiento o remodelación de infraestructuras de cualquier tipo, deberá atenerse, además de a las disposiciones de normativas sectoriales aplicables, a los siguientes requisitos genéricos:

1. Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, con el fin de evitar la creación de obstáculos a la libre circulación de las especies, así como la degradación de la vegetación natural, de bienes patrimoniales o impactos paisajísticos negativos.

2. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y de la cubierta vegetal. Así mismo, se evitará la realización de obras en aquellos períodos en que puedan comportar alteraciones y riesgos para la fauna.



3. Se evitarán en la medida de lo posible líneas eléctricas en todo el ámbito del Plan Especial, o en su caso, previo informe ambiental favorable, habrán de ser subterráneas.

4. En lo referente a infraestructuras hidráulicas, se estará a lo dispuesto en la legislación de aguas vigente o normativa que la modifique o desarrolle.

***Artículo 28. Red viaria, aparcamientos y red peatonal.***

1. En el ámbito del monte público catalogado, es de aplicación la legislación forestal en lo referente a la circulación o estacionamiento de vehículos.

2. No se permite, en todo el ámbito del P.N.M. la apertura de carreteras o caminos, con la excepción de los necesarios para una adecuada gestión del espacio natural o para la realización de itinerarios didácticos. El Ayuntamiento podrá definir vías específicas de acceso a la entrada del paraje, especialmente destinadas al tránsito rodado o al uso de transportes alternativos.

En el ámbito del P.N.M., sin perjuicio del derecho de paso de propietarios enclavados, el tránsito peatonal queda limitado y circunscrito a los itinerarios definidos y señalizados a tal efecto y dentro del horario de apertura al público que sea establecido, excepto cuando por razones de gestión, investigación o formación sea autorizado por el Director-Conservador. El tránsito y estancia en las playas de uso público compatible estará regulado por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Con carácter general se prohíbe la circulación de vehículos, con o sin motor, en el ámbito del P.N.M., sin perjuicio del derecho de paso de propietarios enclavados, salvo cuando estén adscritos a la gestión del paraje o pertenezcan a servicios de emergencia o seguridad. Excepcionalmente el Director-Conservador podrá autorizar la circulación de vehículos particulares o pertenecientes a otras entidades por razones de gestión, educativas, de integración social o de investigación.

Por motivos relacionados con la gestión del P.N.M., se podrá impedir o restringir temporalmente la entrada de visitantes al paraje o a determinadas zonas del mismo, las cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

3. Para todo el ámbito del Plan Especial, y en el supuesto de realizarse la estabilización de pavimento de los caminos existentes, ésta se efectuará con materiales sueltos tales como zahorras y tierras compactadas, adecuados al sustrato natural. Se exceptúan de este apartado los viales calificados como viario con clave A en el plano de Ordenación.

4. El aparcamiento público de vehículos podrá efectuarse únicamente en las zonas que se habiliten por la Administración a dichos efectos en la Zona de Servicios y en los





emplazamientos indicados en el art. 21 (cruces señalados del Camino de Carabassí y del Camino Viejo de Santa Pola con caminos de acceso a la playa).

5. Las instalaciones a las que se hace referencia en el artículo 21, podrán disponer de aparcamiento propio en las condiciones especificadas en el Título 5 de esta Normativa.

6. En todo el ámbito del Plan Especial se impondrán limitaciones de velocidad que garanticen la seguridad de peatones y ciclistas y que reduzcan el riesgo de atropello de la fauna de la zona. Asimismo se colocarán señales informativas sobre esta última cuestión.

7. Para respetar el corredor ecológico previsto en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana se ubicarán pasos subterráneos adecuados a la fauna que permitan el paso de la carretera de acceso a Arenales del Sol entre la zona de la Senyeta y el suelo calificado de especial protección y zonas verdes al sur en dirección al Clot de Galvany.

#### ***Artículo 29. Tendido eléctrico e instalaciones de telecomunicaciones***

1. Con el fin de evitar la alteración del paisaje, las infraestructuras de suministro de energía eléctrica y de las telecomunicaciones que se instalen en el ámbito del PE deberán discurrir subterráneas. El Ayuntamiento de Elche velará por el progresivo enterramiento de las líneas que incumplan esta norma, cuando no sea posible la realización de un nuevo trazado fuera del paraje.

2. No se admitirá en todo el ámbito del PE la ubicación de repetidores o antenas de telefonía.

### **TÍTULO 5. NORMAS PARTICULARES POR ZONAS**

#### ***Artículo 30. Clave 61: Zona Litoral.***

Será de aplicación lo especificado en el art. 14 de esta Normativa, y en la legislación de Costas. De acuerdo con lo previsto en los art. 44.1, 74.4 y 115 de la Ley 22/1988 de Costas, el Ayuntamiento podrá redactar una Ordenanza para regular las condiciones tipológicas y ambientales de las construcciones y usos permitidos en la legislación sectorial, que sólo podrán emplazarse en la zona de playa de usos compatibles o en la zona de clave 61 no incluida en el Paraje Natural Municipal.



**Artículo 31. Clave 62: Montes y Áreas Forestales.**

Incluye montes catalogados delimitados dentro del P.N.M. (62p), terrenos que sin ser monte catalogado están también incluidos en el P.N.M. y son en su mayor parte de propiedad municipal (62g) con potencial de uso y disfrute público condicionado al respeto de las características ambientales y paisajísticas; así como terrenos calificados con clave 62 de propiedad privada exteriores al P.N.M.

En clave 62p es de aplicación lo especificado en el artículo 15 de esta Normativa en relación a los Montes catalogados, o legislación sectorial que la sustituya, asimismo se requerirá informe ambiental favorable de los órganos gestores del P.N.M.

La clave 62g indica la mayor aptitud de uso y disfrute público de los terrenos condicionada al respeto de las condiciones ambientales y paisajísticas.

En clave 62 no incluida en Monte catalogado ni en el P.N.M, se permite el uso agrícola siempre que el mismo exista previamente y no implique movimientos de tierras o alteraciones topográficas significativas, ni instalación de invernaderos, cultivo bajo plástico, viviendas agrícolas ni ningún otro tipo de construcciones o instalaciones que puedan producir un impacto paisajístico o ambiental. Se admitirán pequeños almacenes y balsas de riego cuyas dimensiones no excedan de lo estrictamente necesario para la explotación agrícola a la que den servicio en las condiciones del art. 20 de la Ley del Suelo No Urbanizable, y no produzcan alteraciones topográficas o paisajísticas significativas.

En el extremo sur del ámbito del P.E. en los puntos señalados en el art. 21 se permiten actividades provisionales de temporada de restauración o en las condiciones del art. 27.2.a de la Ley del Suelo No Urbanizable, también se permiten aparcamientos disuasorios, instalaciones para deportes náuticos y otros deportes al aire libre relacionados con el disfrute público del entorno. Las condiciones para usos de restauración, en su caso, son las del art. 33.2.

El terreno debe conservar en estado natural en toda la superficie no afectada estrictamente por el uso permitido y muy especialmente las masas forestales en las condiciones del art. 27 de la Ley del Suelo No Urbanizable. Si existe vallado será cinegético y preferentemente vegetal y deberán contar con un Estudio de Integración Paisajística.

En todos los casos será necesario informe ambiental favorable de los órganos gestores del P.N.M.

**Artículo 32. Clave 64. Zonas Húmedas, Cauces y Barrancos.**

Se incluyen en esta clave terrenos delimitados dentro del P.N.M, entre ellos los correspondientes a la subclave 64g en su mayor parte de propiedad municipal y Huertos de



Palmeras en el entorno de la Senieta; así como terrenos externos al P.N.M. e incluidos en el área de amortiguación. A todos ellos será de aplicación lo previsto en el art. 16 de esta Normativa o legislación sectorial que la sustituya, salvo a los Huertos de Palmeras.

A estos últimos será de aplicación lo estipulado en las Normas de Protección del Palmeral, sin que se permitan nuevas construcciones. Serán admisibles usos educativos vinculados a los elementos patrimoniales existentes que no supongan alteraciones paisajísticas ni ambientales significativas.

En la zona no incluida en el P.N.M. se permite el uso agrícola y pequeños almacenes y balsas de riego en las condiciones del artículo anterior.

### **Artículo 33. Clave 52. Común de Reserva.**

#### 1. Usos

- Se permite el uso agrícola siempre que el mismo no implique movimientos de tierras o alteraciones topográficas significativas, ni instalación de invernaderos, cultivo bajo plástico, viviendas agrícolas ni otro tipo de construcciones o instalaciones que puedan producir un impacto paisajístico o ambiental. Se admitirán pequeños almacenes y balsas de riego cuyas dimensiones no excedan de lo estrictamente necesario para la explotación agrícola a la que den servicio.

- Se consideran permitidas, mediante el procedimiento que le es de aplicación, las obras e instalaciones requeridas para las infraestructuras, así como los servicios y equipamientos públicos. En particular el uso de aparcamiento público en los puntos definidos en esta normativa con las condiciones de integración establecidas en esta clave.

Se diferencian tres zonas:

a) En los terrenos calificados con clave 52 contiguos a la Ruta Litoral, serán autorizables los siguientes usos turísticos al servicio de la costa y del P.N.M.: establecimientos de restauración con las condiciones del art. 21.2, instalaciones para deportes náuticos u otros deportes al aire libre que no impliquen transformaciones topográficas significativas. Los campings también serán autorizables, salvo en los dos enclaves de clave 52 al este del núcleo de El Altet en los que se supera el nivel sonoro permitido para el uso residencial. El uso de camping se tramitará de acuerdo con lo previsto en la normativa de prevención ambiental y por su normativa específica.

b) En los terrenos calificados con la clave 52 situados contiguos a la CN 332 por el este se permiten los siguientes usos turísticos: establecimientos de restauración con las condiciones del art. 21.2 y deportes al aire libre que no impliquen transformaciones topográficas significativas. El uso de camping se regula según las condiciones del punto anterior.



c) En los terrenos calificados con la clave 52 situados al oeste de la CN 332 son de aplicación las normas y usos previstos por el Plan General Ley del Suelo No Urbanizable con las condiciones de integración ambiental de estas normas.

- Las actividades terciarias o de servicios deberán cumplir la condición de respetar el 50% de la parcela libre de construcción o edificación y destinado al uso agrario o forestal o, en su caso en su estado natural primitivo. Este porcentaje no será de aplicación en el caso de campamentos de turismo o de centros recreativos, deportivos o de ocio que, por sus características, precisen ocupar al aire libre una gran cantidad de instalaciones sin edificación.

- Todos los usos permitidos en esta clave deberán disponer espacio para aparcamiento en el interior de la parcela según sus características, prohibiéndose la utilización de los caminos de acceso con este fin.

Estos espacios deberán integrarse ambientalmente manteniendo en lo posible las condiciones del espacio natural primitivo y en el caso de estabilización de pavimentos, se efectuará con materiales sueltos tales como zahorras y tierras compactadas, adecuadas al sustrato natural. Asimismo se disminuirá su impacto paisajístico mediante plantaciones de arbolado y arbustos autóctonos.

Los proyectos de construcciones deberán aportar un Estudio de Integración Paisajística.

- Se prohíbe la apertura de nuevos caminos salvo el viario previsto en el Plan General.

- No se permiten actividades de servicios vinculadas a las carreteras (gasolineras, etc) en los terrenos contiguos a la Ruta Litoral.

- Se prohíbe el uso residencial salvo en la clave 52 al oeste de la Carretera Nacional 332.

En las zonas de clave 52 situadas contiguas al norte de la carretera de Arenales y contiguas al Fondet de la Senyeta se permite mantener las edificaciones rurales existentes, así como su restauración e incluso la reconstrucción parcial de elementos estructurales dañados para usos turísticos o dotacionales, siempre que no se requiera un aumento de volumen superior al 20%.

## 2. Condiciones de la Edificación

En general se estará a lo previsto en el Plan General, salvo para los usos turísticos especificados. Las construcciones de nueva planta en atención a estos últimos usos deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

Parcela mínima: 5.000 m<sup>2</sup>

Ocupación máxima: 6%, de los cuales un máximo del 4% podrá corresponder a zonas construidas y el resto a zona de terraza al aire libre. El resto de parcela deberá mantenerse



en sus condiciones naturales e incluso se deberán restaurar sus condiciones ambientales y paisajísticas en el caso de que ello resulte necesario.

El Ayuntamiento podrá redactar un modelo tipo que precise las características de construcción y vallados.

Número de plantas: 1

Altura reguladora: 4m. Por encima de la altura reguladora sólo se permite la cubierta del edificio, caja de escalera y en su caso la instalación de aire acondicionado, depósito de agua y claraboyas destinadas a iluminación cenital que deberán quedar adecuadamente integradas, así como barandilla o antepecho en el caso de terrazas transitables.

Altura máxima en caso de cubierta plana: 5m

Altura máxima en caso de cubierta inclinada: 7m

Distancia a lindero: 5m

Distancia a eje de camino: 8m

No se admiten elevaciones sobre el terreno de la planta baja mayores de 20cm en la cota más alta sin que en el punto más bajo se superen los 90 cm. En caso contrario deberá escalonarse la construcción.

A efectos de determinar la ubicación y dimensiones de estas construcciones, la no afección a masas vegetales existentes y la integración ambiental y paisajística deberán ser factores primordiales a considerar.

### ***Artículo 34. Clave 51. Suelo No Urbanizable Común General***

#### **1. Usos**

- Se permite el uso agrícola, siempre que el mismo no implique movimientos de tierras o alteraciones topográficas significativas, ni instalación de invernaderos, cultivo bajo plástico, viviendas agrícolas ni ningún otro tipo de construcciones o instalaciones que puedan producir un impacto paisajístico o ambiental. Se admitirán pequeños almacenes y balsas de riego cuyas dimensiones no excedan de lo estrictamente necesario para la explotación agrícola a la que den servicio.

- Se permiten no obstante los siguientes usos turísticos al servicio de la costa y del P.N.M.: establecimientos de restauración, instalaciones para deportes náuticos u otros deportes al aire libre que no impliquen transformaciones topográficas significativas.

También están autorizados los centros deportivos, centros sanitarios y científicos . los campamentos de turismo con las condiciones del apartado anterior.

Los proyectos correspondientes a todos estos usos requerirán Estudio de Integración Paisajística.

- No se permite la vivienda unifamiliar ni otros usos no especificados en los párrafos anteriores.



- Se consideran permitidas, mediante el procedimiento que le es de aplicación, las obras e instalaciones requeridas para las infraestructuras, así como los servicios y equipamientos públicos.

Se prohíbe la apertura de nuevos caminos, salvo el viario previsto en el Plan General y la Ruta Litoral prevista en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana o accesos a instalaciones. Esta última tendrá carácter peatonal y ciclista, con tratamiento de superficie blando que evite asfaltado y sellado de suelo.

## 2. Condiciones de Edificación

Para los usos turísticos se estará a lo especificado en el artículo anterior incluido el tratamiento de la parcela y las condiciones de los aparcamientos.

Para el resto de los usos se aplicarán las condiciones del Plan General y, las de adaptación ambiental previstas en estas normas.

## 3. Otras condiciones.

En la zona de clave 51 situada al sur de la carretera de Arenales se conservará e integrará la pequeña construcción hídrica de mampostería denominada Pantanet y un perímetro de protección de 6 m. de radio. También se permitirá su acceso desde el camino de la vía litoral.

En el caso de instalarse actividades relevantes (que superen las previstas en el artículo anterior para clave 52) deberán efectuar una consulta al órgano competente de la Generalitat Valenciana sobre la delimitación precisa y condiciones del hábitat 1430 del mapa de Biodiversidad que pueda ser afectado.

### **Artículo 35. Clave G y 62G. Red de espacios libres**

Será de aplicación lo previsto en el art. 105.5 de la Normativa del Plan General. Se mantendrá el terreno sin pavimentar ni asfaltar, únicamente se permiten tratamientos blandos como los previstos para la estabilización de caminos que eviten el sellado del terreno y que respeten la topografía y vegetación autóctona.

Las zonas de estancia y recreo estarán vinculadas a las sendas y caminos existentes.

#### 1. Zona de Servicios en clave G

Se consideran usos permitidos en la Zona de Servicios delimitada dentro de la clave G, sin perjuicio de lo ya establecido en este PE, los siguientes:

1. Actividades relacionadas con la gestión del paraje.



2. Actividades científicas y didácticas.
3. Actividades recreativas autorizadas.
4. Áreas de picnic.
5. Instalaciones de servicios al visitante y para la gestión del P.N.M.
6. Tránsito y aparcamiento de vehículos en zonas acondicionadas y señalizadas.

## 2. Condiciones de edificación

Las construcciones de nueva planta en atención a los usos permitidos en la Zona de Servicios deberán ajustarse a lo previsto en el Plan General :

Ocupación máxima.- 1 %

Número de plantas.- 1

Altura reguladora máxima: 4m

Asimismo, se respetarán las siguientes distancias:

Distancia a lindero.- 5 m.

Distancia a eje de camino.- 8 m.

### **Artículo 36. Clave F. Equipamientos.**

Se estará a lo dispuesto en la Normativa del Plan General para esta clave.

Deberán respetarse las masas forestales existentes. Asimismo, deberán establecerse medidas correctoras para minimizar el posible impacto ambiental y paisajístico.

### **Artículo 37. Condiciones de vallado**

Como norma general, en todo el ámbito del Plan Especial habrán de cumplirse los criterios establecidos en el Decreto 178/2005 para la libre circulación de la fauna silvestre, por lo que en todo el ámbito del Plan Especial sólo se admitirá vallado cinegético, o en su caso vegetal (sin obra de fábrica).

### **Artículo 38. Condiciones de los aparcamientos**

Las zonas de aparcamiento público o ligado a los usos permitidos deberán delimitarse con vallado cinegético o talanquera de madera que delimite el terreno destinado a dicho fin .También deberán respetar las condiciones de adaptación ambiental previstas en estas normas.

Deberán establecerse medidas correctoras a fin de atenuar el impacto de los vehículos estacionados. No se permitirán cubriciones metálicas o reflectantes, en su lugar se escogerán materiales naturales como la madera, brezo, cañizo o similar que garanticen una adecuada integración en el entorno.



Se mantendrá el terreno sin pavimentar ni asfaltar, únicamente se permiten tratamientos blandos que eviten el sellado del terreno.

## **TÍTULO 6. RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN**

### **Artículo 39. Régimen de fuera de Ordenación de Edificaciones**

Son las situadas en Suelo de Especial Protección no permitidas por estas normas.

Serán autorizables las obras de mantenimiento y conservación de dichas edificaciones existentes siempre que no tengan expediente de infracción incoado. No se permiten ampliaciones ni reconstrucciones.

## **TÍTULO 7. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

### ***Artículo 40. Régimen sancionador***

1. La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Paraje Natural Municipal, incluido lo establecido en este PE, será sancionada de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y Flora y Fauna Silvestres, y demás legislación sectorial que le sea de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

2. Los infractores estarán obligados, en todo caso, a reparar los daños causados y a restituir los lugares y elementos alterados a su situación inicial.

## **TÍTULO 8. NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

### **Artículo 41. Sonido**

Salvo en situaciones de emergencia, se ha de mantener un volumen de voz discreto que no perturbe la tranquilidad y quietud del espacio natural. No se permite el empleo de reproductores o amplificadores de sonido salvo que, por razones excepcionales de seguridad y vigilancia, fuera necesaria su utilización por personal autorizado.

La ordenanza municipal sobre protección contra la contaminación acústica establecerá normas específicas para el ámbito de este plan especial.





#### **Artículo 42. Iluminación**

La iluminación exterior, cuando sea necesaria, empleará luminarias convenientemente apantalladas para impedir la proyección de luz sobre el horizonte y cielo abierto.

#### **Artículo 43. Sobrevuelo**

Con carácter general queda prohibido el sobrevuelo por cualquier medio, con o sin motor, en el ámbito del PE, que no estén adscritos a la gestión del paraje o pertenezcan a servicios de emergencia o seguridad. Excepcionalmente el se podrá autorizar el sobrevuelo a particulares o a otras entidades por razones de gestión, educativas o de investigación, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa y ordenación del Aeropuerto de El Altet y de las operaciones de vuelo comercial que se realicen en el mismo.

#### **Artículo 44. Tránsito**

Dentro del P.N.M se autoriza el tránsito peatonal únicamente por sendas y caminos señalizados. Igualmente, en el resto del ámbito del Plan Especial únicamente se permitirá el tráfico rodado por el viario cuyo destino a tal fin se halle previsto en el Plan General.

#### **Artículo 45. Actos públicos**

Sólo se permitirán actos públicos no ligados a la gestión del Paraje en las playas de uso público compatible que se indican en los planos de ordenación de este PE o fuera del Paraje Natural Municipal, siempre que estén debidamente autorizadas por el Ayuntamiento de Elche, previo informe favorable del Director-Conservador del paraje y sin perjuicio de cuantas otras autorizaciones y permisos fueran menester.

En Elche, septiembre de 2013

EL TECNICO SUPERIOR DE MEDIO  
AMBIENTE

EL ARQUITECTO JEFE DEL SERVICIO  
TÉCNICO DE URBANISMO

Fdo.: Juan Carlos Aranda López

Fdo: Manuel E. Lacarte Monreal